



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00420

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora [cánones adeudados junto con el valor contenido en el pagaré] -\$ 33.870.583.00- sumado con los intereses de mora causados respecto de cada una de las obligaciones adeudadas, hasta la presentación de la demanda [5 de mayo de 2021] -\$4.786.453,93- da un total de **\$38.657.036.93**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

obligación adeudada	valor	intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda	
canon 28/01/2020	\$ 2.489.653,00	\$ 762.363,88	
canon 28/02/2020	\$ 2.489.667,00	\$ 706.903,20	
canon 30/03/2020	\$ 2.489.620,00	\$ 655.238,40	
canon 28/04/2020	\$ 2.486.102,00	\$ 605.020,54	
canon 28/05/2020	\$ 2.483.959,00	\$ 554.757,82	
canon 30/06/2020	\$ 2.482.748,00	\$ 499.933,62	
canon 28/07/2020	\$ 2.482.305,00	\$ 453.635,47	
capital pagaré	\$ 16.466.528,00	\$ 548.601,00	
TOTAL	\$ 33.870.582,00	\$ 4.786.453,93	\$ 38.657.035,93

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a129a669ddf388ee534a93a1e0fb71ee0184b55a13f23c74345ec2a63ecc138

Documento generado en 21/06/2021 02:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00421

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución [contrato de arrendamiento de bodega comercial], no se desprende una obligación clara y expresa a favor de Brayan Martínez Molina.

En efecto, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentra inmersa en un contrato de arrendamiento, examinado su contenido, se observa que el negocio jurídico fue celebrado entre Fabio Martínez Pineda, como arrendador, y, Vidal Orlando Torres Gómez y Nohora Isabel Torres Gómez, como arrendatario y codeudora, respectivamente.

Así las cosas, al no existir prueba de la cesión del contrato de arrendamiento a favor del señor Brayan Martínez Molina [ya que dicho documento no se aportó como anexo de la demanda, ni se hace mención a su existencia en el contenido del libelo introductorio], puede advertirse que los derechos y obligaciones allí contenidos no le han sido transferidos, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Sin que sea de aplicación el artículo 2020 del Código Civil, pues muy otro es el supuesto de hecho allí contemplado, no aplicable al caso de autos para exigir compulsivamente el cumplimiento de las rentas que se anuncian en mora.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f93b6d4097c8ff0b13dec5481f29aeab72d914b71908b51d495fcdffaddf04

Documento generado en 21/06/2021 02:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00425

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PHYTON SOLES S.A.S., en contra de GRUPO MELLIZAS S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$9.547.629.00 M/Cte.**, suma que corresponde a cinco (5) cuotas de capital pactadas por las partes en el acuerdo de pago suscrito el 5 de marzo de 2020, que sirve de base a la ejecución causadas desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión segunda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar los gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Andrés Camilo Agudelo Bonilla, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844b7d6328658ad9448964abeaccec6f95501bbc81aa24354d8fc77e7972c901



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 21/06/2021 02:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00426

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

1.3.- Acarar y/o adecuar la pretensión primera, en el sentido de indicar, el modo, mediante el cual, persigue el demandante, adquirir el dominio del vehículo de placas GPJ-242.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Johana Cristina Sánchez Tabares, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bac9b174209b2f02b9b704526853906262530dacb3a4e16ed6b5fa435bd3583

Documento generado en 21/06/2021 02:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00430

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON, si no fuera porque mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2021, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, en el presente caso, no hay lugar a ordenar la terminación deprecada comoquiera que no se ha proferido auto que libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, por lo tanto, se insta a la parte actora, para que, si a bien lo tiene, solicite el correspondiente retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8abc6aa56b495a6d9eddf8a7deeebea46cda422d98056b3a071bdbf8aed24d

Documento generado en 21/06/2021 02:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00431

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal declarativa de prescripción de hipoteca, instaurada por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Polígono 10, en contra de los Herederos Indeterminados de Sofia Pardo Diaz (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de contra de los Herederos Indeterminados de Sofia Pardo Diaz (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

TERCERO.- Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

CUARTO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5dafdca07efc198c21f91d8b3549b35ec10712d6c0b2742febc4fc1c46552b

Documento generado en 21/06/2021 02:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00432

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar y/o adecuar, las pretensiones relacionadas con el pagaré objeto de cobro No. 455288232, en el sentido de discriminar, las cuotas de capital vencidas, de los intereses corrientes generados respecto de cada una de ellas, y del capital acelerado. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad al plan de pagos aportado junto con los anexos de la demanda, dentro de cada cuota pactada se encuentra incluido el valor cobrado por capital y por intereses corrientes, rubros que deben separarse, comoquiera que respecto del segundo concepto no pueden exigirse intereses de mora, además, como se está acelerando el plazo de las cuotas que aun no han sido exigibles, no opera el cobro de intereses remuneratorios causados respecto de éstas. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Germán Rubio Maldonado, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

b9b5c6100861adbc4fd8b469215ba88174915a713d24d9b0f341ca095399b474

Documento generado en 21/06/2021 02:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00435

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de discriminar, las cuotas de capital vencidas, de los intereses corrientes generados respecto de cada una de ellas, y del capital acelerado. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad al plan de pagos aportado junto con los anexos de la demanda, dentro de cada cuota pactada se encuentra incluido el valor cobrado por capital y por intereses corrientes, rubros que deben separarse, comoquiera que respecto del segundo concepto no pueden exigirse intereses de mora, además, como se está acelerando el plazo de las cuotas que aun no han sido exigibles, no opera el cobro de intereses remuneratorios causados respecto de éstas. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Allegar la escritura pública No. 1175 de fecha 22 de junio de 2012, elevada en la Notaría 15 del círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste la facultad que le asiste a Gabriel Arturo Espinosa Espitia, para constituir apoderado especial a nombre de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Rosmery Enith Rondón Soto, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8882e6149465d5154e79d2458009d43dc0334121b32a1c403b2e6a6b531a3d26

Documento generado en 21/06/2021 02:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00436

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Cooperativa de Créditos Medina "En Intervención" -COOCREDIMED En Intervención-, en contra de DANIELO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 642.924.00 M/Cte., suma que corresponde a 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

No. cuota	fecha de pago	valor cuota de capital
39	29/02/2020	\$ 49.214
40	31/03/2020	\$ 50.007
41	30/04/2020	\$ 50.800
42	31/05/2020	\$ 51.594
43	30/06/2020	\$ 52.387
44	31/07/2020	\$ 53.180
45	31/08/2020	\$ 53.974
46	30/09/2020	\$ 54.767
47	31/10/2020	\$ 55.560
48	30/11/2020	\$ 56.354
49	31/12/2020	\$ 57.147
50	31/01/2021	\$ 57.940
	TOTAL	\$ 642.924

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 157.080.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 623.037.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, el cual corresponde a la sumatoria de las cuotas de capital exigibles desde 28 de febrero de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f693dffee1c2de7bf88663069a620d32547c9a4651823e46efeef18acc306b6d
Documento generado en 21/06/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00437

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor LUIS ENRIQUE BARRIGA CASTILLO en contra de PEDRO MARCO PEÑA SATANA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 30.000.000.00 M/Cte., obligación convenida dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de octubre de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, comoquiera que éstos no fueron convenidos en el título ejecutivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Houssein Matar Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdcd7da71a89b521ed3465133c1ac7955e775ae2bfceb283169b923fb32b203

Documento generado en 21/06/2021 02:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00475

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Lina Patricia Soacha Avendaño como heredera de Ana Rosa del Carmen Avendaño, contra Luz Elvira Camargo Alvarado.

ANTECEDENTES

Lina Patricia Soacha Avendaño, demandó a Luz Elvira Camargo Alvarado, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 24 # 7 - 97 apto 403 de la ciudad de Bogotá, sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatario, Ana Rosa del Carmen Avendaño (Q.E.P.D.), como arrendadora, el primero de marzo de 2016.

Anexo a la demanda se encuentran el certificado de defunción de la arrendadora, que da cuenta de su fallecimiento desde el 30 de noviembre de 2018, y también se evidencia el registro civil de la demandante, que acredita su parentesco de consanguinidad en primer grado con la señora Ana Rosa del Carmen Avendaño Gómez.

Ahora, según lo expuesto en los hechos de la demanda se asevera que la demandada viene incumpliendo el pago total de la renta desde marzo de 2019, la cual ascendía a \$800.000.

La demanda fue admitida por auto de 6 de junio de 2019 [fol. 54], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, la demandada se notificó en debida forma y dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a]



la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por la demandada como arrendatario y la señora Ana Rosa del Carmen Avendaño (Q.E.P.D.)

Y para legitimase por activa la demandante allegó copia de su registro civil de nacimiento, en el cual se acredita que es hija de la arrendadora, y por lo tanto su heredera, lo cual, no es otra cosa que la transmisión de derechos y obligaciones *mortis causa*.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo propuso el demandado una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria.

Resta emitir pronunciamiento con relación al memorial radicado el 17 de diciembre de 2020, a través del cual, se informó que por error involuntario se consignó de manera equivocada el número de apartamento al cual corresponde el contrato de arrendamiento objeto de este proceso.

Al respecto, el despacho encuentra que el contrato de arrendamiento, es la base misma del proceso, respecto del cual el fallador entra a decidir, tanto así que la ley procesal exige su demostración, pero para ello hay libertad probatoria, pues se permite traerlo por escrito o demostrar su existencia mediante declaraciones de las mismas partes involucradas en el negocio jurídico, o de terceros. Luego no sería viable decidir respecto de un inmueble que no es el identificado en dicho contrato.

Ahora, sucede que en las pretensiones de la demanda se solicitó la terminación y restitución del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble identificado en dicho convenio, y no otro, así, respetando el principio de congruencia que deben contener las sentencias judiciales, no es dable al fallador efectuar declaraciones diferentes a las consignadas en la demanda, por lo tanto, siguiendo la lógica de lo explicado, se procederá a decidir así de fondo el presente asunto.

Claro, porque si es que a un específico inmueble se refiere el contrato de arrendamiento, pero a ese mismo se alude en las pretensiones, perseguir que la declaratoria hecha en la sentencia verse sobre un bien distinto es algo en lo que el Juzgado no puede convenir, todo lo más si es que tampoco se hizo uso en su momento de las herramientas que la ley adjetiva prevé para corregir lo que la demandante estima es incorrecto.



El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ana Rosa del Carmen Avendaño (Q.E.P.D.) y la demandada, el que recayó, según se consignó en el contrato, sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 # 7-97 apto 403 de la ciudad de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ana Rosa del Carmen Avendaño (Q.E.P.D.) como arrendadora y la demandada como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 24 # 7-97 apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la demandante por parte de la demandada del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 24 # 7-97 apartamento 403 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos, según se advirtió por la parte demandante en la demanda, están relacionados en la escritura publica No. 6412 de fecha 7 de octubre de 1994 elevada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, allegado como anexo de la demanda, ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016; al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032800401249f10db009a6ff9080b48badc5657017bcc85b79da15b49be4e9d1**
Documento generado en 21/06/2021 02:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2014-01311

Dando alcance al memorial allegado el 21 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la sustitución de poder aportada, se requiere al extremo demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso “.- Previo a resolver sobre la revocatoria y otorgamiento de poder visto a folio 118 C-1, se insta al memorialista para realice presentación personal al documento y para que aporte el certificado de existencia y representación legal del Edificio Terraza Pasteur P.H., no superior a un (1) mes, a fin de verificar la representación legal en cabeza de Hernán González Ramos.”

.- Lo anterior, comoquiera que al abogado quien para este momento, está sustituyendo el poder conferido, no se le ha reconocido personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c77a4483db2f351701fc3ac6f323cc01dd555951a5ac87708ae28fd657419bc

Documento generado en 21/06/2021 02:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00726

Dando alcance a las solicitudes contenidas en los memoriales radicados por la parte demandante los días 8 y 17 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al citatorio y aviso diligenciados, remitidos a la dirección física de la entidad demandada, se requiere a la parte actora, para que aporte, las certificaciones expedidas por la empresa de correos, en las cuales conste que la ejecutada reside o labora en la dirección de destino, y recibió efectivamente cada una de las comunicaciones, lo anterior, comoquiera que junto al memorial solo se aportó una certificación y no se logra establecer a cuál de los documentos corresponde.

-. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, al abogado ADRIANA BYGNEY PINILLA OBANDO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccf03923575f1a20923291d4b83df9522c7aac0df4029074f7496ba1e4e5ca3

Documento generado en 21/06/2021 02:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20-05-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00172

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el día 13 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación electrónica del mandamiento de pago, efectuada a la demandada mediante envío de mensaje de datos efectuado el 11 de mayo de 2021, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se entiende surtida a partir del **14 de mayo de 2021**.

.- Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e190fda6106e51e80d96b47a99fd59498bdf0c089958a5fbedcc81562559e1b

Documento generado en 21/06/2021 02:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00383

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro plantea un solo pago del capital mutuado, pero contradictoriamente se habla de uno por instalamentos, duda que no se ve ni mucho menos superada con la alusión que al título se hace en la demanda, y es que allí se refiere una aceleración del plazo, y una fecha de vencimiento que no se compadece tampoco con la literalidad del título, todo lo más cuando se acude a la jurisdicción el 26 de abril de 2021, pero el pagaré habla de un vencimiento final el 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es claro, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3b2fa5b84a98443dfede1bc908210d069e0af3b842e2ad91fac1b2d9e823b5

Documento generado en 21/06/2021 02:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00418

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del decreto 1349 de 2016 *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”* (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 3 del decreto 2242 de 2015, en cuanto a los requisitos de expedición de la factura electrónica establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.” (negrillas por fuera el texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, dichos documentos no constituyen facturas electrónicas, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no contienen firma digital o electrónica, ni código único de factura electrónico -CUFE-.

Así como tampoco, se encuentran satisfechos todos los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, específicamente, no contienen el valor total de la operación, puesto que el espacio destinado para tal fin, en el formato de los títulos valores, se encuentra en blanco.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se



puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7d184d26eba8d2ff3c8d33f54b3deda885371128d29dcd520016e17bfa435**

Documento generado en 21/06/2021 02:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>